

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000538/2019-A
Sobre: Responsabilidad patrimonial
De: D/ña. MAPFRE ESPAÑA, S.A. y [REDACTED]
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

S E N T E N C I A 96/2020

En Valencia, a diecinueve de junio de dos mil veinte.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 538/2019, a instancia de la mercantil MAFRE ESPAÑA S.A., representada y asistido de Letrado D° VICENTE VICENTE AÑO, frente a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial acordada en sesión de fecha 23/9/2019 y notificada a la actora en fecha 18/10/2019 por entender que había prescrito la acción en los términos previstos en art 67 de la ley 39/2015. Ha sido parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, quien ha sido declarado en rebeldía, y en atención a lo ss:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada mercantil se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, no compareciendo la parte demandada; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta litis la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial en sesión de fecha 23/9/2019 y notificada a la actora en fecha 18/10/2019 por

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



PAPEL DE OFICIO

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entender que había prescrito la acción en los términos previstos en art 67 de la ley 39/2015.

Alega la actora en defensa de su derecho que la acción no esta prescrita, el siniestro ocurrió el 7/7/2018, pero como consta en la tasación pericial elaborado por el perito de MAFRE esta se emitió en fecha 19/6/2018, pues en este momento cuando tanto el recurrente como la cia aseguradora tiene conocimiento de los daños sufridos. Por tanto, en atención a la legislación aplicable es esta la fecha a tener en cuenta, y la reclamación presentada en fecha 12 de junio de 2018 no era extemporánea en aplicación del art 1969 del c. civil. Antes del 19/6/2019 no era posible formular la reclamación de los daños sufridos por el vehículo. A todo lo anterior hay que añadir que la empresa BONDATA por mandato de la actora en fecha 14/9/2018 formulo solicitud al Ayuntamiento de Burjassot por los hechos que se enjuician en esta litis debiendo interpretarse restrictivamente la normativa sobre prescripción aplicable al caso concreto.

SEGUNDO. -Dispone el art 69 de la ley 39/2015 1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

La Sección 4ª del TS 16/diciembre/2011 (recurso 2599/2007) que la doctrina general en este punto en los términos siguientes:

" La previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse siguiendo el principio de la actio nata , responde a la necesidad de no dar comienzo el plazo de prescripción cuando del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, que por ello no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, cual es el supuesto de enfermedades de evolución imprevisible o aquellos otros ocasionales casos en que la enfermedad inicialmente diagnosticada se traduce en unas secuelas de imposible predeterminación en su origen, mas no resulta de aplicación cuando el daño producido resulta previsible en su determinación, y por tanto, cuantificable, pese a que permanezca el padecimiento por no haberse recuperado

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

íntegramente la salud o quedar quebrantada de forma irreversible, momento en que se inicia el plazo para la reclamación, como aquí sucede a partir de aquella determinación del diagnóstico de la enfermedad.

Ahora bien, se trata de un plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y como tal susceptible de ser interrumpido en determinadas circunstancias.

Así resulta por ejemplo de lo expuesto en nuestras Sentencias de 17 de noviembre de 2010 y 1 de junio de 2011, recurso 901/2009 y 554/2007 respectivamente, en las que recordando la de 9 de abril de 2007, recurso 149/2003, afirmamos que: "Esta Sala en reiteradísimas ocasiones, además de en las sentencia que cita la sentencia recurrida, y a la que añadiremos por todas la de 7 de febrero de 2005 (Rec.6367/2001), ha consagrado la doctrina consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que **ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos** -que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.

Con base en ello se ha mantenido por ejemplo que una acción civil encaminada a exigir dicha responsabilidad "salvo que sea manifiestamente inadecuada" comporta la eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, y se ha razonado también sobre la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa".

En idéntico sentido podemos citar la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 21 de marzo de 2000, recurso de casación 427/1996, en la que expresamos que: "La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el art. 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980)." ."

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".

Es hecho no controvertido en esta litis que la caída del árbol tuvo lugar el 7/6/2018, y consta en el EA (Documento 3), la reclamación efectuada por la actora cuya fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento es de fecha 12/6/2019. El letrado de la actora manifestó que se había remitido la reclamación en fecha 23/5/2019, fecha que según el documento n.º 2 del EA esta firmada y fechada por el recurrente, no obstante no justifica por ningún medio dicho error Ej correo electrónico, fax al día ss, siendo que han transcurrido desde el 23/5/2019 hasta el 7/6/2018 tiempo más que suficiente para poder justificar de alguna manera dicho intento de presentación de escrito, por tanto en aplicación del art 217 de L.E.C. no ha justificado el actor haber presentado escrito en plazo.

Por otro lado alega que se emitió un informe por el perito de parte el 19/6/2018, y que dicha fecha debe ser tenida en cuenta a efectos de computo del plazo de la prescripción. Dicha petición debe correr la misma suerte que la anterior, dado que no estamos ante daños personales, sino materiales cuyo momento para su determinación es cuando ocurre el hecho que provoca el daño, no cuando la actora realiza a su instancia un informe pericial. Por todo ello cabe concluir que el acto administrativo es ajustado a derecho y debe ser confirmado.

TERCERO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer imposición de costas, dada la INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil MAFRE ESPAÑA S.A., representada y asistido de Letrado D. ° VICENTE

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



PAPEL DE OFICIO

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13071332634431345170



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VICENTE AÑO, frente a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial acordada en sesión de fecha 23/9/2019 y notificada a la actora en fecha 18/10/2019 por entender que había prescrito la acción en los términos previstos en art 67 de la ley 39/2015, DEBO DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO

No ha lugar a imposición de costa

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recuso alguno de conformidad con art 81 de LRJA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n °96/2020 de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma Valencia a 19/6/2020



